



TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/119/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN DICTAMINADORA DE
PENSIONES DEL MUNICIPIO DE
CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por [REDACTED] en el expediente **TJA/5ªSERA/119/2024**, en donde se resolvió que, son fundadas las razones de razones

Actos impugnados:

“... De la Comisión Dictaminadora de Pensiones y el Cabildo Municipal ambas autoridades del ayuntamiento de Cuernavaca se demanda:

a) La omisión de asentar en el acuerdo pensionatorio número [REDACTED] emitido por la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos y Aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, en la sesión llevada a cabo el catorce de febrero del año en curso, en el que se concedió mi pensión por jubilación en razón del 70% del último salario que percibí, que mi pensión se incrementara conforme al salario mínimo vigente en la Estado de Morelos, como lo estipula al artículo 16 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y 66 segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

b) La omisión de contemplar el artículo 14 cuarto párrafo de lo Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de seguridad Pública, en el que estipula que el sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación;

c) La omisión de las autoridades demandadas a realizar mi incorporación al instituto de Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, conforme al artículo 27 de la Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

De las autoridades señaladas con los numerales "3" "4":

d) La omisión de pagar a partir de la fecha en que causé baja, la pensión que por decreto soy acreedor, toda vez que la misma me comenzó a ser pagada a en la segunda quincena del mes de marzo del 2024, esto es sin que, hasta la fecha en que se presenta esta demanda, me hayan pagado todas las mensualidades desde el día siguiente en que causé baja como [REDACTED], es decir, a partir del [REDACTED] tal y como se establece en el artículo 14 cuarto párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y

e) La omisión de realizar los incrementos respectivos mi pensión conforme al incremento del salario mínimo vigente para el Estado de Morelos, de los años 2023 y 2024 actualizando mi pensión actual con los ajustes respectivos tomando en cuenta dichos incrementos¹..." (Sic).

**Autoridades
demandadas:**

1. Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos;
2. Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de su representante legal la Síndico Municipal;
3. Tesorería Municipal del Municipio de Cuernavaca Morelos; y
4. Dirección de Recursos

¹ Acto precisado en el cuerpo de la presente sentencia.

Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*²

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³.

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*

LSEGSOCSPPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem.

RCARRPCVAMO: *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca*

REGADMONCVAMO: *Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos.*

ABASESPENSONES: *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha **doce de abril de dos mil veinticuatro**, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover juicio de nulidad, en contra del acto de las **autoridades demandadas**, precisadas en el Glosario que antecede.

Una vez subsanada la prevención de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**; en la



que señaló como **actos impugnados** los especificados en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha **ocho de julio de dos mil veinticuatro**, se hizo efectivo el apercibimiento de auto de trece de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que, se tuvo por precluido el derecho de las **autoridades demandadas** que pudieran haber ejercido para contestar la demanda; asimismo, se les tuvo por contestado en sentido afirmativo, únicamente sobre los hechos que les fueron directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

3.- Por acuerdo de fecha **ocho de agosto de dos mil veinticuatro**, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- Previa certificación, mediante auto de fecha **dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro**, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció o ratificó sus pruebas, por lo que, se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se

admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

5.- El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, sin que ninguna de las partes los formularan; citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso h) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**, 105, 196 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCPEM**.

Por lo que, la competencia deriva de actos que se atribuyen a las autoridades demandadas que, en el ejercicio de sus funciones, refiere el actor en su carácter de policía jubilado, han dejado de hacer.

5. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la parte actora y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso de las manifestaciones que vierte en su capítulo de “EL ACTO, OMISIÓN, RESOLUCIÓN O ACTUACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO IMPUGNADOS”, donde específicamente refiere:

“e). - Las demandadas deberán realizar los incrementos respectivos mi pensión conforme al incremento del salario mínimo vigente para el Estado de Morelos, de los años 2023 y 2024 actualizando mi pensión actual con los ajustes respectivos tomando en cuenta dichos incrementos...” (Sic).

Haciendo una relación de reclamos respecto a diversos incrementos que a su consideración se le adeudan con motivo de la pensión por jubilación, que se le concedió; de lo que se advierte acusa de una omisión, por lo que, en esa tesitura, se precisa que en particular el acto impugnado marcado con el inciso e) será:

e) La omisión de realizar los incrementos respectivos mi pensión conforme al incremento del salario mínimo vigente para el Estado de Morelos, de los años 2023 y 2024 actualizando mi pensión actual con los ajustes respectivos tomando en cuenta dichos incrementos.

6. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Los actos impugnados en el presente juicio, son los siguientes⁴:

“... De la Comisión Dictaminadora de Pensiones y el Cabildo Municipal ambas autoridades del ayuntamiento de Cuernavaca se demanda:

a) La omisión de asentar en el acuerdo pensionatorio número [REDACTED] emitido por la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos y Aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, en la sesión llevada a cabo el catorce de febrero del año en curso, en el que se concedió mi pensión por jubilación en razón del 70% del último salario que percibí, que mi pensión se incrementara conforme al salario mínimo vigente en la

⁴ Fojas 02 y 03 del presente asunto.

Estado de Morelos, como lo estipula al artículo 16 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y 66 segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

b) La omisión de contemplar el artículo 14 cuarto párrafo de lo Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de seguridad Pública, en el que estipula que el sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación;

c) La omisión de las autoridades demandadas a realizar mi incorporación al instituto de Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, conforme al artículo 27 de la Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado:

De las autoridades señaladas con los numerales "3" "4":

d) La omisión de pagar a partir de la fecha en que causé baja, la pensión que por decreto soy acreedor, toda vez que la misma me comenzó a ser pagada a en la segunda quincena del mes de marzo del 2024, esto es sin que, hasta la fecha en que se presenta esta demanda, me hayan pagado todas las mensualidades desde el día siguiente en que causé baja como [REDACTED] [REDACTED], es decir, a partir del [REDACTED] [REDACTED] tal y como se establece en el artículo 14 cuarto párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y (Sic).

e) La omisión de realizar los incrementos respectivos mi pensión conforme al incremento del salario mínimo vigente para el Estado de Morelos, de los años 2023 y 2024 actualizando mi pensión actual con los ajustes respectivos tomando en cuenta dichos incrementos⁵...”

Por tanto, su existencia al tratarse de omisiones, se analizarán en líneas posteriores en atención a su naturaleza.

7. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes,

⁵ Acto precisado en el cuerpo de la presente sentencia.

lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el

⁶ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁷ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

En esa tesitura, y dado que las **autoridades demandadas**, como se aprecia del expediente que se

resuelve, por acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, se les tuvo por precluido su derecho que pudieran haber ejercido y por contestada la demanda en sentido afirmativo, respecto a los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario. Por tanto, no hay razones de impugnación que analizar opuestas por las autoridades responsables.

Realizado el estudio correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse tocante al acto impugnado precitado, procediendo al estudio de la acción principal intentada.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que consisten en dilucidar si las **autoridades demandadas**, han actuado debidamente ante las omisiones reclamadas por el actor, respecto del acuerdo de pensión por jubilación concedida, cuestión que involucra el análisis, en su caso, respecto de la procedencia o improcedencia de las pretensiones planteadas por la **parte actora**.

⁸ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad de los **actos impugnados** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante.

8.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL⁹.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁰ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹¹, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho

¹⁰ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹¹ Antes transcrito.

y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

8.3 Pruebas

Toda vez que se le declaró precluido el derecho de las partes para ofrecer y ratificar sus pruebas, en términos del artículo 53¹² de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del asunto se admitieron y se analizarán las documentales que fueron exhibidas en autos.

8.3.1 Pruebas para mejor proveer:

1. LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada constante de ocho fojas útiles según su certificación correspondiente del acuerdo de Pensión por Jubilación [REDACTED] de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro.¹³

2. LA DOCUMENTAL: Consistente en dos impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre de [REDACTED] [REDACTED] por el periodo del dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro y por el periodo del primero de abril de dos mil veinticuatro al quince de abril de dos mil veinticuatro y que ambos

¹² **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

¹³ Fojas de la 19 a la 27 de este expediente.

casos amparan la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]⁴

La prueba documental 1, consistente en copias certificadas, fue del conocimiento de las partes, al obrar en autos, sin que se haya realizado objeción alguna al respecto; por lo tanto, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁵ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por funcionario facultado para tal efecto.

A la documental 2, se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490¹⁶ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7¹⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.¹⁸

¹⁴ Fojas 28 y 29 del presente compendio.

¹⁵ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...
¹⁶ Antes referenciado

¹⁷ Con anticipación citado.

¹⁸ Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.**

(Lo resaltado no es de origen)

8.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas 09 a la 17 del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.¹⁹

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Los argumentos esgrimidos por el demandante son sustancialmente los siguientes:

PRIMERO: Expresa que, la autoridad demandada Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, aprobó el dictamen elaborado por la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el cual quedó registrado con el número [REDACTED] a través del cual, se le otorga la pensión a razón del 70% del salario que percibía, sin tomar en consideración las prestaciones que legalmente le corresponden.

En adición a lo esgrimido, señala que el acuerdo pensionatorio [REDACTED] resulta ilegal, en virtud de que las autoridades demandadas debieron considerar los artículos 14, cuarto párrafo²⁰ de la **LSEGSOCPEM**, 6

¹⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

²⁰ **Artículo 14.-** Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.



segundo párrafo²¹ del **ABASEPENSIONES**.

En ese tenor, el actor sostiene que, las demandadas son omisas en aplicar los citados preceptos legales en el referido acuerdo pensionatorio; de ahí que, se vean afectados sus derechos; por lo que, solicita que este **Tribunal**, declare la nulidad del acuerdo pensionatorio [REDACTED] / [REDACTED]

SEGUNDO: Aduce que las demandadas, omitieron asentar en el acuerdo pensionatorio [REDACTED], que el monto de la misma se incremente conforme lo haga el salario mínimo general, de conformidad con el artículo 30²² del *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*, 16²³ del **ABASEPENSIONES**, artículo Décimo Primero Transitorio²⁴ de la **LSEGSOCPEM** y 66, segundo

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

²¹ Artículo 6.-...

El servidor público que se hubiera separado justificada o injustificadamente del lugar en que prestó sus servicios, antes de la fecha de vigencia del acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

²² ARTÍCULO 30. ...

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.

²³ Artículo 16.- La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos.

²⁴ **DÉCIMO PRIMERO.** Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

párrafo²⁵ de la **LSERCIVILEM**.

Asimismo, argumenta que los preceptos legales señalados, establecen que la pensión por jubilación se debe incrementar de acuerdo al aumento porcentual del salario mínimo general vigente; por lo que, al omitir asentar esta obligación, las **autoridades demandadas** transgreden el principio de legalidad que contempla el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y en los Tratados Internacionales aplicables.

TERCERO: Estima que, al no habersele pagado la forma retroactiva la pensión concedida en el acuerdo [REDACTED] [REDACTED] se violan sus derechos consagrados en los artículos 14 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como el 21 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

CUARTO: Sostiene que las demandadas, omiten cumplir con la obligación estipulada en el numeral 27²⁶ de la **LSEGSOCSPM**; motivo por el cual, se le impide a él y a su familia, gozar de la prestación consistente en los Servicios del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; en consecuencia, refiere que dicha omisión es un acto de discriminación por parte de las **autoridades demandadas**, lo que contraviene el artículo 1 de

²⁵ **Artículo *66.-...**

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

...

²⁶ **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

la *Constitución Federal*.

Concluye sus motivos de impugnación, peticionando a este **Tribunal**, que declare la nulidad lisa y llana de los **actos impugnados**.

8.5 Contestación de las autoridades demandadas

Como quedó antes expresado, en el presente asunto las **autoridades demandadas** no contestaron la demanda entablada en su contra; por ello, mediante acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, se les tuvo por precluido su derecho que pudieran haber ejercido y por contestada la demanda en sentido afirmativo, respecto a los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

9. DE LA OMISIÓN

En esta parte se analizará los actos impugnados que la parte accionante señaló como:

“... De la Comisión Dictaminadora de Pensiones y el Cabildo Municipal ambas autoridades del ayuntamiento de Cuernavaca se demanda:

a) *La omisión de asentar en el acuerdo pensionatorio número [REDACTED] emitido por la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos y Aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, en la sesión llevada a cabo el catorce de febrero del año en curso, en el que se concedió mi pensión por jubilación en razón del 70% del último salario que percibí, que mi pensión se incrementara conforme al salario mínimo vigente en la Estado de Morelos, como lo estipula al artículo 16 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y 66 segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Prestaciones de*

Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

b) La omisión de contemplar el artículo 14 cuarto párrafo de lo Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de seguridad Pública, en el que estipula que el sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación;

c) La omisión de las autoridades demandadas a realizar mi incorporación al instituto de Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, conforme al artículo 27 de la Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado:

De las autoridades señaladas con los numerales "3" "4":

d) La omisión de pagar a partir de la fecha en que causé baja, la pensión que por decreto soy acreedor, toda vez que la misma me comenzó a ser pagada a en la segunda quincena del mes de marzo del 2024, esto es sin que, hasta la fecha en que se presenta esta demanda, me hayan pagado todas las mensualidades desde el día siguiente en que causé baja como [REDACTED] [REDACTED] es decir, a partir del [REDACTED] tal y como se establece en el artículo 14 cuarto párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y

e) Las demandadas deberán realizar los incrementos respectivos mi pensión conforme al incremento del salario mínimo vigente para el Estado de Morelos, de los años 2023 y 2024 actualizando mi pensión actual con los ajustes respectivos tomando en cuenta dichos incrementos..." (Sic).

9.1 De naturaleza de la omisión

Para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.
PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA**

DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.²⁷

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. **La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.** Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, **otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.

(Lo resaltado es añadido)

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado

²⁷ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

teniendo conocimiento de un acto o hecho y no acata la facultad normativa. Es aplicable la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.²⁸

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

(Lo resaltado no es de origen)

Como se aprecia del presente asunto, el actor estuvo ejerciendo un cargo de seguridad pública; por ende, le resultan aplicables los artículos 123 apartado B; fracción XIII los *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 15, 17 primer párrafo, 38 fracciones XXIII, LX y LXVIII, 82, fracción X

²⁸ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5.

de la **LORGMPALMOR**, en relación con el 3 fracción VI, 5 y 27 de la **LSEGSOCSPPEM**, que disponen:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...
B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...
XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y **los miembros de las instituciones policiales** de la Federación, las entidades federativas y **los Municipios**, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, **el Estado sólo estará obligado a pagar** la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

...
Artículo 15.- Cada Municipio **será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa**, que se renovará de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo *17.- El **gobierno municipal está a cargo de un Ayuntamiento**, el cual se integra por un **Presidente Municipal y un Síndico**, electos por el sistema de mayoría relativa; además, con los Regidores electos por el principio de representación proporcional, en el número que corresponda de acuerdo con lo que se dispone en la presente Ley; por cada uno de los miembros del Ayuntamiento se elegirá un suplente.

...
Artículo *38.- Los **Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios**, por lo cual están facultados para:

...
XXIII. **Administrar libremente la hacienda municipal en términos de la Ley respectiva y controlar el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Municipio** por conducto de la comisión del ramo que corresponda;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

LX. En general, **proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que le competen de acuerdo con esta u otras Leyes y reglamentos aplicables**, así como también promover, fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten una cultura de igualdad de género e implementar políticas públicas que favorezcan al desarrollo integral de las mujeres a través de la Dirección creada para esa finalidad y dar cumplimiento a lo que establece la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos;

...
LXVIII.- Las demás que les concedan Las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.

...
Artículo *82.- Son facultades y obligaciones del **Tesorero**:

...
X. Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley;

...
Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
VI.- Relación administrativa: Es el **vínculo por medio del cual el Estado y sus Municipios encomienda a los miembros de las Instituciones Policiales** y de Procuración de Justicia **la función de estatal de Seguridad Pública**, para que dentro de su categoría o nivel **desempeñen o ejecuten un servicio o función de seguridad pública**, en beneficio directo de la colectividad, de conformidad con la naturaleza de cada institución a la que pertenece, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

...
Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado** de Morelos, entre otras.

Artículo 27. Los sujetos de la Ley **podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los **Convenios de Incorporación necesarios**, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

(Lo resaltado no es de origen)



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

De la interpretación de estos preceptos legales se colige que, en el caso de los elementos de seguridad pública, pueden pertenecer a la federación, estados o **municipios**; siendo que la **parte actora** con el cargo de [REDACTED] pertenecía al municipio de Cuernavaca, Morelos, quien está gobernado por un Ayuntamiento; por tanto, en este caso, es con este último con quien se entabló la relación administrativa; órgano colegiado que entre sus facultades tiene la de administrar libremente la hacienda municipal y proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones; sea en este caso la expedición de los Acuerdos de Pensión y el pago de las prestaciones de los elementos de seguridad pública así como las relacionadas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado con la celebración del convenio respectivo; concomitante con la Comisión Dictaminadora de Pensiones, la Dirección General de Recursos Humanos de ese Ayuntamiento, así como a la Tesorería Municipal del Municipio de Cuernavaca Morelos, a quienes les compete esa función de conformidad con los artículos 49 fracciones II, IV, V, VI y VII, 55, fracciones XXX y XLVIII del **REGADMONCVAMO**, así como el artículo 16, 41 y 42 de **ABASEPENSONES**, mismos que a la letra disponen:

ARTÍCULO 49.- A la persona titular de la **Dirección General de Recursos Humanos** le corresponderá el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...
II.- **Integrar el presupuesto de recursos humanos** y someterlo a consideración de la persona titular de la Secretaría de Administración;
...

IV.- **Supervisar el proceso de elaboración de la nómina del personal;**

V.- **Controlar, supervisar y aplicar los movimientos del personal referentes a las altas, bajas, remociones, incapacidades, licencias, jubilaciones y pensiones;**

VI.- **Controlar la asistencia, faltas, retardos, vacaciones y sus aplicaciones en la nómina;**

VII.- **Controlar y supervisar la aplicación de las prestaciones a las cuales tengan derecho los trabajadores del municipio;**

ARTÍCULO 55.- El estudio, planeación y resolución de los asuntos de la Tesorería Municipal, así como su representación corresponden a su titular, quien además de las que señalen otras normas, tendrá las siguientes atribuciones:

XXX.- **Determinar las provisiones de gasto público destinado a cada ramo administrativo, para el adecuado cumplimiento y desarrollo de las funciones y cumplimiento de obligaciones a cargo del municipio;**

XLVIII.- **Las demás que le determinen la persona titular de la Presidencia Municipal, la Ley General de Hacienda Municipal y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.**

Artículo 16.- La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la **Comisión Dictaminadora**, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

De lo antepuesto se aprecia también que, a la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, le corresponde integrar el presupuesto de recursos humanos, supervisar el proceso de elaboración de la nómina del personal; controlar, supervisar y aplicar los movimientos del personal referentes a las altas, bajas, remociones, incapacidades, licencias, jubilaciones y



pensiones; controlar las vacaciones y sus aplicaciones en la nómina; y la aplicación de las prestaciones a las cuales tengan derecho los trabajadores de ese municipio.

Asimismo, se desprende que, la Tesorería Municipal del Municipio de Cuernavaca Morelos, dentro de sus atribuciones conferidas, le corresponde determinar las provisiones de gasto público, para efecto de dar adecuado cumplimiento y desarrollo de las funciones a las obligaciones a cargo del municipio, como lo son las pensiones y en este caso de Cuernavaca, Morelos.

En tanto la Comisión Dictaminadora de Pensiones, deberá avalar el proyecto de Pensión, por obvio cuidando que esté debidamente fundado y motivado, cumpliendo con los requisitos de ley, para recabar las firmas de los miembros del Cabildo.

Por lo cual, existe un deber de todas las demandadas, el cual deriva de una facultad que las habilita y da competencia para realizar Acuerdo pensionatorio fundado y motivado, observando todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo; de igual forma, cumplir con los pagos a la **parte actora** de las prestaciones que resulten procedentes por los servicios prestados.

Sin que, en el particular, hayan hecho valer defensas y excepciones las demandadas puesto como se ha venido

indicando, al no contestar la demanda se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.

En concordancia con lo analizado, respecto a las autoridades **Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, a través de su representante legal la Síndico Municipal; este Tribunal determina si tienen la obligación de dar cumplimiento a las omisiones consistentes en:

a) *La omisión de asentar en el acuerdo pensionatorio número [REDACTED] emitido por la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos y Aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, en la sesión llevada a cabo el catorce de febrero del año en curso, en el que se concedió mi pensión por jubilación en razón del 70% del último salario que percibí, que mi pensión se incrementara conforme al salario mínimo vigente en la Estado de Morelos, como lo estipula al artículo 16 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y 66 segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública;*

b) *La omisión de contemplar el artículo 14 cuarto párrafo de lo Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de seguridad Pública, en el que estipula que el sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación;*

Asimismo, por cuanto a las autoridades **H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Dirección General de Recursos Humanos de ese Ayuntamiento, así como a la Tesorería Municipal del Municipio de Cuernavaca Morelos**, se determina que tenían la obligación de observar las omisiones siguientes:

c) *La omisión de las autoridades demandadas a realizar mi*

incorporación al instituto de Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, conforme al artículo 27 de la Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado:

d) La omisión de pagar a partir de la fecha en que causé baja, la pensión que por decreto soy acreedor, toda vez que la misma me comenzó a ser pagada a en la segunda quincena del mes de marzo del 2024, esto es sin que, hasta la fecha en que se presenta esta demanda, me hayan pagado todas las mensualidades desde el día siguiente en que causé baja como [REDACTED] [REDACTED], es decir, a partir del [REDACTED] tal y como se establece en el artículo 14 cuarto párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y

e) La omisión de realizar los incrementos respectivos mi pensión conforme al incremento del salario mínimo vigente para el Estado de Morelos, de los años 2023 y 2024 actualizando mi pensión actual con los ajustes respectivos tomando en cuenta dichos incrementos..."

Ahora bien y como se señaló con anticipación al ser obligación de las demandadas de acuerdo a la ley cumplir con las omisiones acusadas; se procede a analizar si dieron cumplimiento cabal a las mismas o si fueron omisas como lo acusa el actor.

En el caso concreto, tenemos que mediante acuerdo pensionatorio número [REDACTED], emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, quedó acreditado con la copia certificada exhibida en autos, que en su parte conducente a la letra dice²⁹:

"ACUERDO
[REDACTED]

²⁹ Fojas 19 a la 27

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO [REDACTED] EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO SEPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO [REDACTED]

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede Pensión por jubilación al ciudadano [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo [REDACTED] quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de [REDACTED] en la Dirección General de la Policía Preventiva, del [REDACTED] fecha en que causó baja en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Pensión por Jubilación, deberá cubrirse al 70% del último salario del solicitante, conforme al **artículo 16, fracción I, inciso g)**, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.

ARTÍCULO TERCERO. - La cuantía de la Pensión se integra por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública..." (Sic).

Documental que incluso al ser publicada en el medio oficial gubernamental del Estado de Morelos, constituye un hecho notorio que no necesita ser probado, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 388³⁰ del **CPROCIVILEM**.

De donde se desprende que, se concedió pensión por jubilación a [REDACTED] sin embargo, las demandadas perdieron de vista insertar en dicho Acuerdo, que si el sujeto de la Ley se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Acuerdo que la otorga,

³⁰ **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

recibiría el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación en términos del artículo 14, cuarto párrafo³¹ de la **LSEGSOCSPÉM** y que su pensión debía incrementar de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, lo cual está contemplado en el artículo 16³² del **ABASESPENSONES**; 30³³ del *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*; 66, segundo párrafo³⁴ de la **LSERCIVILEM**, de aplicación supletoria de conformidad al artículo Décimo Primero Transitorio³⁵ de la **LSEGSOCSPÉM**.

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

³¹ **Artículo 14.-** Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

...
El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

³² Artículo 16.- La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos.

³³ **ARTÍCULO 30.** ...

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.

³⁴ **Artículo *66.-...**

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

...
³⁵ **DÉCIMO PRIMERO.** Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, **recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.**

Artículo 16.- La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos.

DÉCIMO PRIMERO. Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

En las relatadas consideraciones si el actor causó baja el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se colige del mismo Acuerdo Pensionatorio; a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es procedente su pago; por consecuencia le corresponden los aumentos porcentuales del año dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

Sin que del caudal probatorio que obra en autos se haya demostrado que la demandada, hubiera pagado la pensión de mérito a partir del día siguiente de la separación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como tampoco que se hayan aplicado los incrementos que la ley señala.

En esa misma línea de legalidad, tampoco quedó acreditado que hubiera estado inscrita ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del



Estado, no obstante que como se aprecia del Periódico Oficial de fecha once de marzo de dos mil nueve, número 4686, sexta época, fue publicado el *Convenio de Incorporación que celebran por una parte el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, y por la otra el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*; al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 388³⁶ y 490³⁷ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7³⁸; por tratarse de un hecho notorio al ser un documento publicado en un medio de comunicación oficial y de conocimiento público. Con apoyo en el siguiente criterio:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

³⁶ **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

³⁷ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

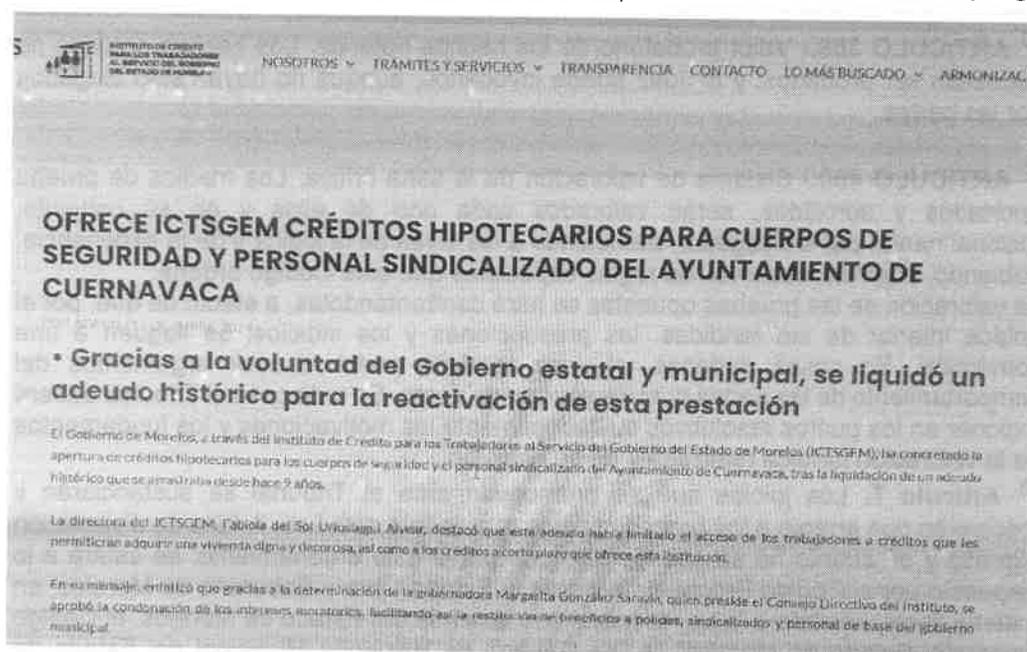
³⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO³⁹.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, **a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo**; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es **cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial**, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

(Lo resaltado no es origen)

En esa misma circunstancia, como hecho notorio, se hace valer la noticia publicada en la página oficial de Internet del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, donde este último el



³⁹ Registro digital: 174899; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; Tipo: Jurisprudencia.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

Gobierno estatal y municipal de Cuernavaca, Morelos, actuando en conjunto, liquidaron un adeudo histórico para la reactivación de esta prestación; hecho notorio que puede ser consultado en las publicaciones de la página web del referido Instituto, y que para mayor claridad se inserta a continuación⁴⁰.

De ahí que no existe impedimento legal para que el demandante disfrute de los beneficios de ese organismo, siempre que se dé cumplimiento a las obligaciones previstas por el artículo 3 fracción XII⁴¹ de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*.

Así las cosas, se puede determinar que las demandadas si incurrieron en las todas y cada una de las omisiones acusadas, las cuales resultan **ilegales**, al haber dejado de cumplir con su obligación legal; declarándose su **nulidad** de conformidad a la fracción II del artículo 4⁴², de la

⁴⁰ <https://institutedecreditomorelos.gob.mx/2024/10/15/ofrece-ictsgem-creditos-hipotecarios-para-cuerpos-de-seguridad-y-personal-sindicalizado-del-ayuntamiento-de-cuernavaca/>

⁴¹ **Artículo *3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las **aportaciones**, así como a retener a los afiliados las **cuotas** y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

⁴² **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

LJUSTICIAADMVAEM; para los efectos consignados más adelante.

9.2 Pretensiones

Concatenado con lo disertado con anticipación, se procederá al estudio de las pretensiones, de la siguiente forma:

9.2.1 Declaración de Nulidad.

La pretensión identificada con el numeral **1**, consistente en:

“... 1.- La declaración judicial de la NULIDAD LISA Y LLANA del acuerdo [REDACTED] [REDACTED] emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y aprobado por el Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, en el que se concede pensión por jubilación en razón del 70% del último salario que percibí...” (Sic).

Misma que ha sido declarada **procedente**, en términos del capítulo que precede.

9.2.2 Del Acuerdo pensionatorio

Las pretensiones identificadas en el escrito de demanda con los numerales **3, 5, 6, 7 y 8**, se analizarán en su conjunto, dado que están estrechamente relacionadas entre sí, tal como se aprecia de su lectura:

“... 3.- De igual forma se deberá precisar en el nuevo acuerdo de pensión que se dicte, que mi pensión se incrementara conforme al salario mínimo vigente en la Estado de Morelos, como lo estipula as artículo 16 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y 66 segundo párrafo de la Ley de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...



supletoria a la ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

5.- Como consecuencia de numeral 2, se deberá realizar el pago retroactivo de las pensiones que no he percibido a partir de la fecha en que me separé de mi labor como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva de id Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos en fecha [REDACTED] en términos del artículo 14 cuarto párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismo que se ha transcrito supra y deberá estar integrado por el salario, prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, cantidad que asciende a los [REDACTED]

6.- El pago retroactivo de las pensiones que no he percibido a partir de la fecha 01 de enero de 2023 hasta 31 de diciembre de 2023, esto en términos del artículo 14 cuarto párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismo que se ha transcrito, al cual deberá incrementarse el aumento a dicha pensión conforme al Salario Mínimo vigente en ese año, conforme al artículo 66 del mismo ordenamiento legal, que para el año 2023 fue del 20%: haciendo mención de que dicho pago deberá esta por el salario, prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, cantidad que asciende a los [REDACTED]

7.- El pago retroactivo de las pensiones que no he percibido a partir de la fecha 01 de enero de 2024 hasta el 15 de marzo del 2024, esto en términos del artículo 14 cuarto párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley especial mismos que contemplan el aumento porcentual a la cuantía de la pensión otorgada, que para el año 2024 fue del 20%, que asciende a un total de [REDACTED]

8.- Como consecuencia, la regularización de mi percepción mensual por concepto de pensión por jubilación a la cantidad de [REDACTED] quincenales en razón de los incrementos de los años 2023 y 2024 a razón ambos del 20% (veinte por ciento, en términos de las Resoluciones del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales, toda vez que mi salario como pensionada de es de [REDACTED] quincenales cantidad que deberá actualizarse hasta en tanto se

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

de cabal cumplimiento a la sentencia que en su momento emita este Tribunal..." (Sic).

Como quedó previamente discursado, las demandadas fueron omisas en señalar en el Acuerdo pensionatorio número [REDACTED] que si el sujeto de la Ley se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Acuerdo que la otorga, recibiría el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación en términos del artículo 14, cuarto párrafo de la **LSEGSOCSP**EM y que su pensión debía incrementar de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, lo cual está contemplado en el artículo 16 del **ABASEPENSIONES**; 30 del *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*; 66, segundo párrafo de la **LSERCIVILEM**, de aplicación supletoria de conformidad al artículo Décimo Primero Transitorio de la **LSEGSOCSP**EM

En esa lógica, resulta procedente y se ordena a las autoridades demandadas, que emitan un nuevo acuerdo de pensión por jubilación a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dejando intocado lo que fue materia de la presente en el que se establezca que la pensión será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el elemento de Seguridad Pública se separó de su cargo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de conformidad con el último párrafo del artículo 14 de la **LSEGSOCSP**EM y que su pensión incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, lo cual está contemplado en el artículo 16 del **ABASEPENSIONES**; 30 del *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*; 66, segundo párrafo

de la **LSERCIVILEM**, de aplicación supletoria de conformidad al artículo Décimo Primero Transitorio de la **LSEGSOCSPÉM**.

En esa tesitura se **condena** a las demandadas a pagar a la **parte actora** su pensión a partir de día siguiente de su separación, ya que, como se desprende de los Comprobantes Fiscal Digital por Internet que corren agregados en autos, al actor, únicamente se le pagó la pensión por jubilación a partir de la emisión del Acuerdo pensionatorio, es decir, la segunda quincena del mes de marzo de dos mil veinticuatro; mas no así, por los periodos comprendidos desde el [REDACTED] [REDACTED] día siguiente de la fecha en que se separó de sus funciones con motivo de su baja del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; así como de los años de dos mil veintitrés y proporcional de dos mil veinticuatro, hasta el quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, para efecto de estar en condiciones de precisar cuál el incremento de la pensión por jubilación de la **parte actora** para el año de dos mil veintitrés y proporcional de dos mil veinticuatro, este **Tribunal** hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019⁴³ y el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo

⁴³[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc_1&secc=Carla Ivonne Ortiz Mendoza&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc_1&secc=Carla%20Ivonne%20Ortiz%20Mendoza&svp=1)

indirecto número 1438/2019⁴⁴, dictado en caso similar a la materia en estudio, de conformidad con lo siguiente.

Al respecto, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI, del apartado A), del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del primero de enero de dos mil veintitrés.

Para determinar el incremento porcentual del año dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre del dos mil veintidós⁴⁵. En la

⁴⁴<http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf> 1&sec=Geovanni Ram%C3%ADrez Chabelas&svp=1

⁴⁵

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/783159/Resoluci_n_SM_2023_DOF221207.pdf

que determinó un **aumento porcentual del 10% (diez por ciento)**.

Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifica:

“SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2022; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 10% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

[...].”

Por lo que, al importe de la pensión por jubilación de la **parte actora, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintitrés a razón del 10%.**

Para el incremento porcentual del año **dos mil veinticuatro**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos donde fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del

uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil veintitrés⁴⁶, que determinó esencialmente:

PRIMERO.- Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas:

El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2023; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.
..." (Sic)

Quedando entonces, los incrementos de la siguiente manera:

Año	Porcentaje
2023	10%
2024	6%

⁴⁶ www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5711066&fecha=12/12/2023#gsc.tab=0

Las anteriores consideraciones se sustentan con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.⁴⁷

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

Al respecto se aclara que, en relación a lo anterior, existe un impedimento a efecto de calcular los montos por concepto de pensión por jubilación a favor de la **parte actora** de acuerdo al análisis previamente realizado; toda vez que, para efectuar dichos cálculos es indispensable conocer la última percepción que gozó el actor como activo; ya que de autos no consta ese dato.

⁴⁷ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

De ahí que, este Órgano Colegiado, se encuentre imposibilitado para determinar los montos a cubrir de la pensión por jubilación a favor del actor por desde el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], los años de dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro; no obstante, queda sujeto a ejecución de sentencia determinar los montos de condena de los citados periodos, que se le deberán pagar al actor con motivo del incremento de la pensión a partir del año dos mil veintitrés.

Por tanto, en ejecución de sentencia las **autoridades demandadas**, deberán cubrir las pensiones adeudadas al actor, desde el día siguiente de la separación del actor, esto es el diecisiete de mayo de dos mil veintidós al quince de marzo de dos mil veinticuatro, con los incrementos que le corresponden y en los términos precisados.

9.2.3 Aguinaldo

En esa misma línea de pensamiento, por cuanto al **aguinaldo** correspondiente a las anualidades de dos mil veintidós, dos mil veintitrés y proporcional de dos mil veinticuatro, es decir desde el día siguiente de la separación del actor, esto es el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también se adeudan, ya que de autos no se colige que se hayan pagado. Por tal razón se **condena** a las autoridades demandadas a cubrir esa prestación por el periodo de referencia. Monto que por las razones vertidas con anterioridad quedan también sujetas al procedimiento de ejecución.

9.2.4 Instituto de Crédito

Asimismo, la **parte actora**, en la pretensión identificada con el numeral **4**, solicitó lo siguiente:

“... 4.- De igual forma se deberá precisar en el nuevo acuerdo de pensión que se dicte, mi incorporación instituto de Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, conforme al artículo 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública...” (Sic).

En relación a esta pretensión, como ya fue previamente dilucidado existen las condiciones para emitir condena, al existir el *Convenio de Incorporación que celebran por una parte el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*, y como se aprecia de la noticia publicada en la pagina oficial de Internet del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, el Gobierno estatal y municipal, actuando en conjunto, liquidaron un adeudo histórico para la reactivación de esta prestación; por tal motivo resulta **procedente**, dicha pretensión, empero, no en las condiciones que precisó la **parte actora**, sino, en los términos que se expondrán a continuación.

Lo procedente es **condenar** a las **autoridades demandadas** a que exhiban las constancias con las que acrediten el alta del actor ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; en su calidad de jubilado.

En el entendido que, para esos efectos se deberá dar cumplimiento a las obligaciones previstas por el artículo 3

fracción XII⁴⁸ de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*.

9.2.5 Impuestos y deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁴⁹

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**"

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,

⁴⁸ **Artículo *3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las **aportaciones**, así como a retener a los afiliados las **cuotas** y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

⁴⁹ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

9.2.6 Término para cumplimiento

Se concede a las **autoridades demandadas**, Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de su representante legal la Síndico Municipal, Tesorería Municipal del Municipio de Cuernavaca Morelos, y Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁵⁰ y 91⁵¹ de la

⁵⁰ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁵¹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

LJUSTICIAADMVAEM.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵²

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

10. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

10.1 Son fundadas las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; por ende, al haberse declarado la nulidad de omisión relativa, se deja sin efectos el Acuerdo Pensionatorio [REDACTED] de fecha **catorce de**

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

⁵² Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual se le concedió a favor de [REDACTED] [REDACTED] la pensión por jubilación en un 70% del su último salario, para el efecto siguiente:

10.2 De conformidad a la presente sentencia, se condena a la **Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos y al Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, para que emitan un nuevo Acuerdo Pensionatorio a favor del actor, donde dejando intocado lo que fue materia de la presente, agreguen que, que la pensión será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el elemento de Seguridad Pública se separó de su cargo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, esto es a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de conformidad con el último párrafo del artículo 14 de la **LSEGSOCPEM** y que su pensión incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, lo cual está contemplado en el artículo 16 del **ABASEPENSONES**; 30 del *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*; 66, segundo párrafo de la **LSERCIVILEM**, de aplicación supletoria de conformidad al artículo Décimo Primero Transitorio de la **LSEGSOCPEM**.

10.3 El **Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Tesorería Municipal del Municipio de Cuernavaca Morelos y Dirección de Recursos Humanos del**

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se les condena a:

10.3.1 Pagar las pensiones y aguinaldos adeudados al actor desde el día siguiente de la separación del actor, esto es el [REDACTED] **al quince de marzo de dos mil veinticuatro**, mismas que están sujetas a ejecución de la presente, con los incrementos correspondientes determinados en el presente fallo.

10.3.2 Exhibir las constancias con las que acrediten el alta del actor ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; en su calidad de jubilado.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandadas** acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la



LJUSTICIAADMVAEM, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Las autoridades demandadas respecto a los montos a que fueron condenadas deberán enterarlos por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5aSERA/119/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo [REDACTED] electrónico [REDACTED] oficial: [REDACTED], y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*. Debiendo la parte actora exhibir su constancia de situación fiscal.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso h) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

11. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el Acuerdo Pensionatorio [REDACTED] de fecha **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, mediante el cual se le concedió a favor de [REDACTED] [REDACTED] la pensión por jubilación en un 70% del su último salario.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a la expedición de un nuevo Acuerdo Pensionatorio en términos del apartado **8.2**.

CUARTO. Se **condena** al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Tesorería Municipal del Municipio de Cuernavaca Morelos, y Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al pago y cumplimiento de lo disertado en el apartado **10.3.1 y 10.3.2**.

QUINTO. La autoridades Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos; Tesorería Municipal del Municipio de Cuernavaca Morelos y Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberán



dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **9.2.6**

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

12.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

13. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA**, Secretaria de Estudio y Cuenta en suplencia de la Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta en suplencia de la Titular De La Tercera Sala De Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de*

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

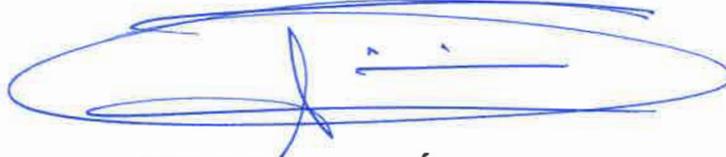
MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA DE
LA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

EDITH VEGA CARMONA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA DE
LA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

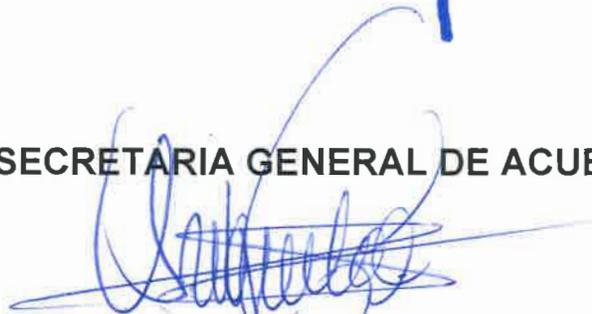
MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/119/2024**, promovido por [REDACTED] en contra de **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

AMRC/dmg